



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-1/2026**

**PARTE ACTORA: MANUEL DE  
ATOCHA NOVELO CHÁVEZ**

**RESPONSABLE: DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN,  
PRERROGATIVAS DE  
PARTIDOS Y AGRUPACIONES  
POLÍTICAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
CAMPECHE**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA**

**COLABORADORA: RENATA  
FERRARI ROBLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de enero  
de dos mil veintiséis.

**S E N T E N C I A** que se emite en el recurso de apelación  
promovido por **Manuel de Atocha Novelo Chávez**, por propio  
derecho, a fin de controvertir el oficio DEAPPAP/0875/2025, emitido  
por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de  
Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado  
de Campeche, mediante el cual se le requirió acreditar el pago de una  
multa derivada de la resolución INE/CG190/2018 del Consejo  
General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales, integrantes de los

**Í N D I C E**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>2</b>
<b>I. Contexto.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....</b>	<b>4</b>
<b>CONSIDERANDO .....</b>	<b>5</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....</b>	<b>5</b>
<b>SEGUNDO. improcedencia .....</b>	<b>6</b>
<b>RESUELVE.....</b>	<b>15</b>

**S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución de Fiscalización.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup> emitió la resolución INE/CG190/2018, relacionada con la revisión de informes de fiscalización correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Campeche, de la cual derivó la imposición de una sanción económica al hoy actor.

---

ayuntamientos y juntas municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Campeche.

<sup>12</sup> En adelante INE.



2. **Oficio del Instituto Electoral local.** El treinta de octubre, la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche requirió al actor el pago de la multa impuesta en la resolución INE/CG190/2018, a través del oficio DEAPPAP/0875/2025.
3. **Impugnación ante la instancia local.** El siete de noviembre, inconforme con el requerimiento, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup>, radicado en el expediente TEEC/JDC/35/2025.
4. **Sentencia impugnada.** El tres de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de declarar la incompetencia del Tribunal local, al tratarse de la impugnación de una resolución de fiscalización emitida por una autoridad nacional.
5. **Juicio federal.** Inconforme, el cinco de diciembre siguiente, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el INE, y se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.
6. **Acuerdo de Sala.** El quince de diciembre, la Sala Superior de este Tribunal formó el expediente SUP-JDC-2536/2025, en el que, el treinta de diciembre, determinó reencauzar la controversia a esta Sala Regional, al ser la competente para conocer y resolver sobre el medio de impugnación.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

<sup>4</sup> En adelante, Sala Superior.

7. **Recepción y turno.** El dos de enero de dos mil veintiséis, se recibió en esta Sala Regional el Acuerdo de Sala y, el mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-RAP-1/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

8. El cinco de enero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación promovido por el actor.

9. **Radicación.** En su oportunidad la magistrada instructora radicó el expediente y tuvo por recibida la documentación correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **a) por materia**, debido que la controversia se relaciona con el requerimiento de pago de una multa derivada de la resolución INE/CG190/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con un proceso electoral municipal del estado de Campeche; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la

---

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260 y 263, fracciones I y XII, y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>; así como los acuerdos generales 1/2017 y 1/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

12. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su promoción fuera del plazo establecido en la ley.

13. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

14. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, donde el primero de ellos establece la

---

<sup>6</sup> Se le podrá citar como Constitución General.

<sup>7</sup> Posteriormente se le podrá referir como Ley General de Medios.

consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

**15.** En el caso, la demanda es notoriamente improcedente debido a que el actor pretende controvertir, de manera indirecta, una multa impuesta desde dos mil dieciocho, respecto de la cual estaba jurídicamente obligado a tener conocimiento a través del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. En tanto que el requerimiento posterior formulado por el instituto local constituye un mero acto de mera ejecución que no reabre el plazo para controvertir la resolución sancionadora.

**16.** Además, aunque el actor impugnó dicho requerimiento ante el tribunal local, que se declaró incompetente, ello no interrumpió ni renovó los tiempos legales, por lo que tanto el plazo para impugnar la multa como el del oficio respectivo se encuentran fenecidos; como se explica a continuación.

**17.** En la demanda federal se aprecia que el actor controvierte un oficio del Instituto Electoral del Estado de Campeche que recibió el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, porque a su decir, le requiere el pago de una multa que fue impuesta por el INE en la resolución INE/CG190/2018, que estima nunca le fue notificada.

**18.** Además, indica como “aclaración jurídica” que al conocer el oficio de la Dirección del Instituto local, promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien formó el expediente el TEEC/JDC/35/2025 y desechó la demanda al considerar que era incompetente para conocer sobre la impugnación de un acto del Instituto Nacional Electoral.



19. En ese tenor, refiere que en la resolución del Tribunal local se *“dejaron a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente”*, por lo que el promovente estima que, al presentar su demanda en los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento de la determinación del tribunal local, debe considerarse oportuno su medio de impugnación.
20. Al respecto, si bien se turnó el presente juicio con la indicación de que la autoridad responsable es la Dirección de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto local, lo cierto es que la autoridad responsable, **ante quien se presentó el medio de impugnación, realizó el trámite y remitió su informe acompañado del acto reclamado, es el Instituto Nacional Electoral.**<sup>8</sup>
21. Por su parte, la responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de oportunidad del medio de impugnación, porque sostiene que el acto que materialmente causa agravio al actor son los acuerdos de fiscalización INE/CG189/22018 e INE/CG189/22018 por los que se le impuso la multa, que le fueron notificados a través del Buzón Electrónico del Sistema Integral de Fiscalización desde el tres de abril de dos mil dieciocho.
22. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia planteada y no le asiste la razón a la parte actora; debido a que los argumentos con los que pretende justificar la oportunidad de su demanda parten de una premisa incorrecta.
23. Lo anterior, porque la promoción del medio de impugnación local no interrumpe ni renueva el plazo para controvertir el

---

<sup>8</sup> Como lo identificó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-JDC-2536/2025.

requerimiento que realizó el Instituto local de la multa impuesta por el INE.

**24.** Al identificar el acto como “*indebido acto de ejecución de una resolución que no fue notificada*” el actor debía promover la demanda correspondiente ante la autoridad responsable del acto que adujo sin notificación (el Instituto Nacional Electoral), el órgano que auxilió en la notificación (el Instituto local)<sup>9</sup> o el órgano jurisdiccional de control (que al derivar del INE, son las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).<sup>10</sup>

**25.** Pero, de manera errónea, lo promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que no es autoridad competente para conocer de los actos del INE, ni auxilió en la notificación del requerimiento.

**26.** En ese tenor, la presentación incorrecta del medio de impugnación ante una autoridad diversa, no suspende el plazo para promover la controversia en la vía correcta y ante la autoridad competente para tramitar o resolver un juicio en materia electoral<sup>11</sup>; de manera que, si se considera el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco como fecha de conocimiento del acto reclamado, el plazo para controvertir ante el INE o el TEPJF transcurrió del cinco al diez

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia **14/2011** de rubro “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia **43/2013** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

<sup>11</sup> DE conformidad con la jurisprudencia **56/2002** de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/>



de noviembre<sup>12</sup>, de manera que la presentación de la demanda hasta el cinco de diciembre es extemporánea.

27. En ese contexto, es imprecisa la afirmación del actor cuando sostiene que la resolución del Tribunal Local (que no se encuentra controvertida) hace procedente su demanda contra actos del INE, al haber “dejado a salvo sus derechos” ya que, la posibilidad de promover un medio de impugnación, no conlleva su procedencia.

28. Es decir, la declaración referida es propia de una determinación donde una autoridad se declara incompetente para conocer una controversia que corresponde a otra autoridad, donde no impide que la persona acuda a la vía correcta, ni prejuzga sobre la procedencia.

29. De tal manera, la presentación de la demanda ante una autoridad incompetente no puede producir efectos procesales válidos en materia de oportunidad, al tratarse de un presupuesto de procedencia que debe satisfacerse frente al órgano legalmente facultado para conocer del asunto.

30. En tanto que el Tribunal incompetente no podría determinar la oportunidad de un medio de impugnación, que es de la competencia de otro órgano jurisdiccional.

31. Así, esta Sala coincide con el Instituto responsable, respecto a que el acto que materialmente causa afectación al actor, y respecto del cual aduce que no ha tenido notificación previa que justifique el requerimiento del pago de multa que controvierte, es la resolución INE/CG190/2025 y su dictamen INE/CG189/2025; sin embargo,

---

<sup>12</sup> Considerando que ocho y nueve fueron sábado y domingo, en tanto que la controversia no se relaciona con un proceso electoral en curso.

obra en autos la impresión de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización donde se aprecia su notificación desde el tres de abril de dos mil dieciocho.

32. Sobre ello, el artículo 4 del Reglamento de Fiscalización establece que el Buzón Electrónico es la vía idónea para notificar a las personas aspirantes a candidaturas independientes sobre las determinaciones y procedimientos relacionados con la fiscalización de sus recursos en el marco del proceso electoral.

33. Y este Tribunal ha sido consistente al razonar que las personas obligadas dentro del sistema de fiscalización electoral deben estar pendientes de las notificaciones que se realicen<sup>13</sup> y están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben a través del Sistema Integral de Fiscalización.<sup>14</sup>

34. Por tal motivo, si se considera que el momento en que el actor tuvo conocimiento del acto de autoridad que reclama –porque supuestamente afecta sus derechos debido a un actuar indebido de la autoridad administrativa– fue el cuatro de noviembre, la demanda promovida hasta el cinco de diciembre es notoriamente extemporánea. Porque, como se dijo, el plazo legal de cuatro días transcurrió del cinco al diez de noviembre<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-2084/2025 y acumulado; SUP-JE-204/2025, SUP-JE-91/2025, SUP-JDC-1949/2025, entre otros.

<sup>14</sup> Como se sostiene en la jurisprudencia **21/2019** de rubro: “NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

<sup>15</sup> Considerando que ocho y nueve fueron sábado y domingo, en tanto que la controversia no se relaciona con un proceso electoral en curso.



35. En tanto que, de tomar el tres de abril de dos mil dieciocho como fecha de notificación probada en autos<sup>16</sup>, la demanda también resulta extemporánea, porque el plazo transcurrió del cinco al ocho de abril de ese año<sup>17</sup>.

36. Lo anterior, en el entendido de que el oficio DEAPPAP/0875/2025 del Instituto local no deriva de una determinación o acto propio del órgano administrativo local, sino que deriva del cumplimiento de la determinación INE/CG190/2018, que se encuentra consentida porque el actor debía controvertirla en su oportunidad, o de ser cierta la supuesta falta de notificación, a partir del acto por el que tuvo conocimiento.

37. Lo que no ocurrió y, en su caso, debía realizarse ante la autoridad responsable, auxiliar en la notificación o este Tribunal Electoral. De tal manera que, al no promoverse de manera correcta y oportuna, el presente medio de impugnación resulta improcedente.

38. La extemporaneidad en la promoción medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> De conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/>

<sup>17</sup> Considerando todos los días como hábiles, al tratarse de un proceso electoral en curso.

<sup>18</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Consultable a través del vínculo electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

**39.** Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

**40.** Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*; el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**41.** Pero, tal cuestión no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> De conformidad a la jurisprudencia 1a/J. 10/2014 (10a.), de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA." Consultable través del vínculo electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx>



42. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

43. No se pasa por alto que el actor solicitó la suspensión provisional y definitiva de la ejecución de la multa impugnada; sin embargo, dicha petición no amerita un pronunciamiento autónomo, toda vez que se formuló dentro de una demanda que resulta extemporánea y, por tanto, carece de existencia jurídica para generar efectos procesales.

44. En consecuencia, la solicitud de suspensión, al ser accesoria de la acción principal, corre la misma suerte de improcedencia.

45. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.